

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	12/05/2025 07:43	Fecha/hora resolución	12/05/2025 08:48
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000000821
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	TALENTO HUMANO EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN P/LA ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SISTEMAS CIVILES, PADRÓN NACIONAL ELECTORAL Y DIVISIÓN TERRITORIAL ELECTORAL		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000586	09/04/2025 09:49	OLGER RUBEN MEJIAS MORERA	CONSULTING GROUP CORPORACION LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

Que mediante auto N° 8002025000000586 del nueve de abril de dos mil veinticinco, la empresa Consulting Group Corporacion Latinoamericana S.A.interpone recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000001-0012300001 promovida por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), el cual se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que mediante auto N° 8052025000000751 del diez de abril de dos mil veinticinco esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida el día treinta de abril de dos mil veinticinco, la cual se encuentra incorporada al expediente de la objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000586 - CONSULTING GROUP CORPORACION LATINOAMERICANA SOCIEDAD ANONIMA**

## **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CONSULTING GROUP CORPORACION LATINOAMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**1) Sobre la cláusula III, Requisitos de admisibilidad, puntos 2, 3 y 4. Criterio de División.** La cláusula objetada indica en lo de interés: "(...) 2. El oferente debe aportar cartas de referencia (como mínimo una (1) por contrato) donde se demuestre que ha realizado como mínimo tres (3) contratos recibidos a satisfacción del cliente, de al menos 9.000 (nueve mil) horas anuales cada uno en el sector público de Costa Rica en la prestación de servicios de desarrollo e implementaciones usando plataforma Microsoft, bases de datos SQL Server, servicios de arquitectura, planes de pruebas de calidad de software, valoración y recomendación para la implementación de procesos de calidad del software en el ciclo de vida de desarrollo de los sistemas de información. / 3. El oferente deberá presentar cartas de referencia que demuestren la ejecución de al menos 7 (siete) contratos recibidos a satisfacción del cliente, en los que haya provisto consultores bajo la modalidad de outsourcing o consumo por demanda en el sector público de Costa Rica, durante los últimos 15 años. / 4. Con respecto a las cartas de referencias mencionadas en los puntos anteriores, no se aceptarán cartas que hagan referencia a terceros. Solamente se aceptarán cartas emitidas por empresas nacionales como máximo dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha fijada para la apertura de ofertas. Dichas cartas deberán ser suscritas por el representante autorizado del cliente (...).".

Al respecto, la objetante cuestiona la limitación de experiencia al sector público por violar principios de contratación, solicitando incluir ambos sectores. La Administración defiende la exigencia de experiencia pública por la naturaleza del contrato, el manejo de SICOP, el conocimiento regulatorio y de procesos administrativos, crucial para el éxito del proyecto de actualización de sistemas. Considera que esta experiencia garantiza la adecuación al entorno estatal sin ser una limitación ilegítima.

Esta División de Contratación Pública, tras analizar los argumentos esgrimidos por ambas partes, considera en primer lugar que la objetante no ha fundamentado bien sus alegatos, no justifica cómo tiene la suficiente experiencia en el sector privado que le permita poder satisfacer las necesidades de la Administración, sin necesariamente tener experiencia en el sector público. No señala cómo y por qué le afecta dicho requisito, y no explica cómo puede la experiencia privada contribuir a lo solicitado por el TSE. No obstante, la Administración tampoco justifica de manera sólida y técnica las razones de peso que la han llevado a decantarse solo por la experiencia pública. La normativa vigente faculta la exigencia de experiencia, empero, prescribe que tales requisitos deben estar técnicamente justificados, ser proporcionales y no restringir indebidamente la participación de los oferentes. No obstante, no se evidencia la existencia de un estudio técnico debidamente sustentado por parte de la Administración que justifique de manera plena e incontrovertible la aceptación exclusiva de experiencia en el sector público. En concordancia con lo anteriormente expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este punto. En consecuencia, la Administración deberá justificar de manera detallada y fundamentada, los motivos por los que requiere dicho requisito.

**2) Sobre la cláusula VI, Metodología de evaluación, punto ii. Criterio de División.** La cláusula indica en lo de interés: "ii. Proyectos exitosos (16 puntos). / La calificación de este rubro se basará en la cantidad de proyectos exitosos adicionales a lo requerido en el punto dos (2) del apartado de Requisitos de Admisibilidad, cumpliendo los mismos criterios. Se otorgarán 4 (cuatro) puntos por cada referencia comprobada hasta un máximo de dieciséis (16) puntos. El Oferente deberá aportar las cartas en concordancia con los requisitos del punto cuatro (4) del apartado de Requisitos de Admisibilidad."

La parte objetante cuestiona que la calificación de proyectos adicionales se base únicamente en la experiencia del sector público, argumentando que limita la participación y no siempre refleja la capacidad técnica general. Solicita reconsiderar este factor. La Administración mantiene el sistema de evaluación, considerando valiosa la experiencia pública por demostrar familiaridad con las particularidades del sector, lo que identifica oferentes más aptos para este entorno.

En concordancia con lo resuelto en el punto anterior, y dado que la calificación de "Proyectos exitosos" se basa en aquellos adicionales que cumplan los mismos criterios de experiencia en el sector público, esta División de Contratación Pública considera que no existe una justificación fundamentada de la objetante con la cual señale por qué debe admitirse la experiencia privada, pero al mismo tiempo, tampoco existe un criterio sólido por parte de la Administración por el cual motive la exclusión de la experiencia privada. Siendo así, se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto, esto debido a que lo resuelto en el punto anterior va a influir en lo que se resuelva en este apartado del pliego de condiciones.

**3) Sobre la cláusula VI, Metodología de evaluación, punto iii 1. Criterio de División.** La cláusula de interés indica: "iii. Criterios sustentables (7 puntos) / Se otorgará un punto por cada uno de los siguientes criterios: / 1. El oferente cuenta con una certificación de Esencial Costa Rica, con acreditación vigente otorgado por Procomer a nombre del oferente. Deberá aportar en su oferta copia de la certificación."

Sobre el particular, la objetante cuestiona que la certificación ISO 9001:2015 se centra en calidad y no en soborno, y que exigir estas certificaciones restringe la participación de empresas, sugiriendo permitir códigos de conducta internos. La Administración informa que se eliminó el requisito de la certificación ISO 37001:2015 en la versión actual del pliego de condiciones

La División de Contratación Pública verificó que si bien se solicitó una certificación antisoborno en una versión anterior, esta se descartó en la última versión. Por lo tanto, el requisito ya no debe presentarse, y este Despacho omite pronunciarse por falta de interés actual.

**4) Sobre la cláusula VI, Metodología de evaluación, punto iii 2. Criterio de División.** La cláusula de interés indica: "iii. Criterios sustentables (7 puntos) / Se otorgará un punto por cada uno de los siguientes criterios: / (...) / 2. El oferente cuenta con una certificación Great Place to Work. Deberá aportar en su oferta copia de la certificación. / (...)."

La objetante cuestiona la relevancia de la certificación Great Place To Work para un proyecto de outsourcing, argumentando que se centra en cultura y no en capacidad técnica o gestión de proyectos, factores cruciales para el éxito operativo. Propone permitir programas internos de bienestar laboral como alternativa. La Administración defiende la certificación por su capacidad para atraer y retener talento, minimizando el riesgo de sustitución de personal, y considera que abarca aspectos laborales relevantes. Además, señala que la objetante no demostró que la certificación incumpla requisitos de evaluación y que su solicitud de alternativa sugiere una adaptación del pliego a sus posibilidades.

Esta División no tiene demostrado por parte de la objetante, las razones y fundamentos técnicos que justifiquen la sustitución o el complemento del requisito exigido en el pliego de condiciones con la presentación de programas internos de bienestar laboral. No indica como sus planes sí cumplen con el objetivo de la Administración y como es que funcionan en su empresa. Tampoco cuestiona de manera motivada cómo el sistema de evaluación podría afectarla por considerar un requisito que no valora como relevante, no señala las desventajas del mismo. Siendo así, de conformidad con el artículo 245, **se rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación.

**5) Sobre la cláusula VI, Metodología de evaluación, punto iii 5. Criterio de División.** La cláusula de interés indica: "iii. Criterios sustentables (7 puntos) / Se otorgará un punto por cada uno de los siguientes criterios: / (...) / 5. El oferente cuenta con reconocimiento en buenas prácticas en materia de salud, bienestar y seguridad ocupacional. Debe aportar reconocimiento a nombre del oferente, emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Consejo de Salud Ocupacional con un año de vigencia. / (...)."

La objetante considera redundante el requisito con la certificación "Great Place to Work" por sus similitudes en enfoque al empleado, riesgos, cultura, participación, capacitación, medición, compromiso y salud mental. Pide eliminarlo y solicitar INTE G38-12021 Igualdad Género. La Administración responde que Great Place to Work mide la experiencia laboral y que los siete criterios sustentables cubren suficientemente el entorno laboral, sin necesidad del certificado propuesto. Indica que la objetante no demostró incumplimiento de requisitos válidos y su sugerencia parece buscar adaptar el pliego a su favor.

Esta División considera que no se ha justificado por parte de la objetante, las razones detalladas del por qué la certificación "Great Place to Work" es similar al reconocimiento que pueda otorgarle el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Consejo de Salud Ocupacional.

Tampoco explica como la certificación INTE G38-12021 Igualdad Género añade valor específico a la contratación. De conformidad con el artículo 245, **se rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación.

Consideración de oficio: A manera de recomendación, se insta a la Administración para que verifique que los requisitos que solicita, no evalúen las mismas características. Es recomendable que el sistema de evaluación que propone en el pliego de condiciones busque de manera objetiva encontrar la mejor oferta que satisfaga sus necesidades.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/05/2025 07:53	<b>Vigencia certificado</b>	28/04/2025 14:00 - 27/04/2029 14:00
<b>DN Certificado</b>	CN=DIGNA MILENA MONTERO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIGNA MILENA, SURNAME=MONTERO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0832-0481		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	12/05/2025 08:48	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	15/05/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00776-2025	<b>Fecha notificación</b>	12/05/2025 09:04